

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00139-00
DEMANDANTE: ANIBAL MONSALVE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que mediante escrito del 18 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante adicionó a la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores ANIBAL MONSALVE GIRALDO, OLEIDA MONSALVE ALZATE y EMILSE MONSALVE GIRALDO, los cuales no fueron anexados con la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado a las partes y que la adición de la demanda cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso concreto se refiere a las pruebas, es menester de este Despacho admitir la adición de la demanda.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

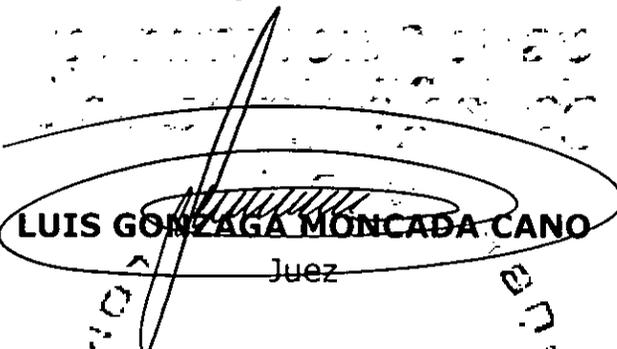
RESUELVE:

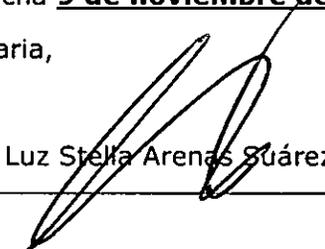
PRIMERO: Admítase la adición de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, interpuesta por ANIBAL MONSALVE GIRALDO y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la demanda y la adición de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la adición de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **108** de fecha **9 de noviembre de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez